

OBJETOS DIVERSOS.	cuotas fijas.	
	PESO, MEDIDA ó NÚMERO.	Ps. Cs.
659 Plantas y semillas para mejorar la agricultura, con excepcion de las cuotizadas; peso bruto.	Kilóg.	0 01
660 Pelo de castor de todas clases; peso neto.	"	3 15
661 Pelo de vicuña, conejo, liebre y sus semejantes; peso neto.	"	1 60
662 Pelo muerto; peso neto.	"	11 00
663 Perfumeria, los efectos que no estén especificados; peso bruto.	"	0 95
664 Petróleo ó aceite de carbon purificado, sin abono de mermas; peso neto.	"	0 10
665 Petróleo crudo ó nafta; peso bruto.	"	0 01
666 Sebo de todas clases; peso bruto.	"	0 07
667 Sombreros de jipijapa, con ó sin avios.	Uno	1 35
668 Sombreros de todas clases y materias, con adornos para señoras y niñas.	"	1 30
669 Sombreros de todas clases, con avios para adultos, con excepcion de los especificados.	"	1 05
670 Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avios, para adultos, con excepcion de los especificados.	"	0 28
671 Sombreros de todas clases y materias, con ó sin adornos, para niños.	"	0 45
672 Sombreros de todas clases y materias, en corte y sin avios, para niños.	"	0 25
673 Tabaco breva ó de mascar; peso neto.	Kilóg.	0 68
674 Tabaco cernido; peso neto.	"	1 10
675 Tabaco en polvo ó rapé, en frascos ó botellas sin abono de mermas ni roturas; peso legal.	"	2 75
676 Tabaco en rama que no sea Virginia; peso neto.	"	1 37
677 Tabaco de Virginia en rama; peso neto.	"	0 18
678 Tabaco labrado en cigarros de todas clases; peso legal.	"	1 37
679 Tabaco labrado en puros; peso neto.	"	5 40
680 Tabaco picado para pipa; peso neto.	"	1 37
681 Tapones de corcho; peso neto.	"	0 20
682 Tela ahulada, propia para hacer piezas de vestido ó cualquiera otro uso análogo; peso bruto.	"	0 90
683 Tiendas de campaña, de todas clases, sin incluir los postes de madera para armarlas; peso bruto.	"	0 20

OBJETOS DIVERSOS.	cuotas fijas'	
	PESO, MEDIDA ó NÚMERO.	Ps. Cs.
684 Trapo y recortes de papel de todas clases, para la fabricacion del papel; peso bruto.	Kilóg.	0 01
685 Velas esteáricas, y las de sebo prensado ó sin prensar; peso bruto.	"	0 15
686 Velas de todas clases, no especificadas, peso bruto.	"	6 00

## ZONA LIBRE.

### CAPÍTULO DUODÉCIMO.

TRÁFICO GENERAL DE MERCANCIAS EXTRANJERAS POR LA ZONA LIBRE.

#### SECCION PRIMERA.

*De la Zona libre.*

Art. 317. Continuará establecida y se extenderá la Zona Libre en la frontera de la República, desde Matamoros hasta Tijuana, de los Estados de Tamaulipas, Coahuila, Chihuahua, Sonora y Territorio de la Baja California, en el sentido longitudinal y en una latitud de veinte kilómetros hacia el interior de la línea fronteriza.

La concesion de la Zona Libre consiste en que los efectos que por ella se importen, disfrutará en su despacho y tráfico de las prerogativas que en este capítulo se establecen.

Art. 318. Para gozar del beneficio de la Zona Libre, se requiere

I. Que la importacion se haga por alguno de los puntos en que están ó estén establecidas aduanas fronterizas de entrada y que se observen las prevenciones que para el caso se señalan.

II. Ningun tren de carga podrá entrar en la frontera mexicana sino desde las cinco de la mañana hasta las cinco de la tarde del 15 de Abril al 15 de Setiembre, y desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde del 16 de Setiembre al 14 de Abril.

III. A los trenes que solo conduzcan pasajeros, se les permitirá la entrada hasta las diez de la noche; debiendo depositar la aduana los carros ó furgones de equipajes para que sean reconocidos al día siguiente á la hora de despacho, y permitiendo únicamente á los pasajeros llevar consigo los bultos pequeños de equipaje que traigan á la mano.

IV. También puede permitirse el paso de un tren á otra hora del día ó de la noche, por caso de urgencia del servicio público; pero por orden expresa del Ejecutivo de la Unión, comunicada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 319. Todas las disposiciones contenidas en esta ley respecto á los puertos de altura de la República, regirán en las aduanas fronterizas en todo lo que no sean impracticables; con solo las excepciones de que se trata en este capítulo.

### SECCION SEGUNDA.

#### *Importacion de mercancías extranjeras en la Zona Libre.*

Art. 320. Las mercancías extranjeras no se introducirán en la Zona Libre sino por las aduanas fronterizas de entrada. Los efectos que se importen y cuyo valor exceda de cien pesos, serán depositados siempre que no se destinen inmediatamente á la internacion, consumo ó traslado, en los almacenes que se establezcan, debiendo venir amparados por igual número de facturas que las expresadas en el art. 44, con la certificación del cónsul ó agente consular mexicano residente en la poblacion de donde proceden los efectos. Las facturas se extenderán conforme al modelo núm. 34 que se acompaña á esta ley, y deberá contener los mismos requisitos marcados en el ya citado art. 44, con supresion del inciso primero, que será en esta forma:

"1º *El nombre del consignatario de los efectos y el punto en donde esté establecido.*"

Art. 321. El conductor de un tren de mercancías, al llegar á la aduana de entrada del territorio mexicano, presentará al jefe de la seccion que debe estar establecida en la estacion del ferrocarril ó en la garita respectiva, un manifiesto general de todas las mercancías que contengan los carros, furgones ó cualquiera otra clase de vehiculos de que se componga dicho tren. Este documento se formará por el mismo conductor con arreglo al modelo núm. 35, teniéndose presente que el peso, clase y destino de los efectos, deberán estar de acuerdo con los talones ó conocimientos que los dueños del tren ó empresas ferrocarrileras expiden á cada uno de los interesados al recibir sus mercancías, quiénes están en la obligacion de mostrarlos siempre que la aduana así lo solicite.

Art. 322. La falta de presentacion del manifiesto al llegar á la aduana de entrada, así como la omision de uno ó mas bultos en la declaracion que se haga por los dueños de un tren ó empresa ferrocarrilera, de las mercancías que conduzcan, serán multadas con arreglo á lo dispuesto en las fracciones III y VIII del art. 408. Estas multas se harán efectivas administrativamente en el momento que tenga lu-

gar el caso, sin recurso de apelacion por parte de los interesados, y sin perjuicio de cumplir también con lo prevenido en el art. 333, si á ello dan lugar.

Art. 323. En toda importacion de mercancías á los puertos de entrada, los consignatarios, para introducir sus efectos á los almacenes de depósito, ó para despacharlos inmediatamente, presentarán á los administradores de las aduanas, en el término de noventa y seis horas corridas desde la llegada de ellos, un pedimento conforme al modelo núm. 36; debiendo entregar en igual tiempo las adiciones ó rectificaciones que crean necesario hacer á sus documentos; sujetándose por ello á lo que dispone la seccion cuarta del capítulo tercero de esta ley.

Art. 324. Entretanto presentan los consignatarios el pedimento de que trata el artículo anterior, los efectos ya descargados se considerarán como mercancías en depósito provisional y los administradores no podrán permitir la internacion, consumo ó traslado de dichos efectos, hasta que se haya cumplido con este requisito.

Art. 325. Presentado el pedimento, dipondrá el administrador que se confronte por la contaduría con las facturas consulares, y estando de acuerdo ambos documentos con lo que entre sí se relacionen, se procederá á reconocer las mercancías, segun se previene en esta ley, dándoles entrada definitiva en los almacenes de depósito si no han sido despachadas.

Art. 326. Los importadores de mercancías que no quieran que sus efectos sean reconocidos al introducirse en el depósito, lo solicitará así al calce del pedimento referido en los artículos anteriores, y en tal caso, el administrador acordará de conformidad con lo solicitado, dictando desde luego todas las providencias que juzgue oportunas para evitar cualquier fraude que se intente; disponiendo además que el cargamento se coloque en lugar separado de las otras mercancías almacenadas y que cada uno de los bultos sea cruzado por un alambre con plomo fijo en sus extremos. Por estos alambres pagarán los interesados, como derecho de emplome, diez pesos por cada millar.

Art. 327. Si en el término de seis meses que la ley concede á las mercancías para estar depositadas, éstas son sacadas de los almacenes para la internacion, consumo ó traslado, causarán en los primeros dos meses sus derechos conforme á la tarifa de esta Ordenanza; pero si se extraen despues de terminado este plazo, además de los derechos pagarán un cinco por ciento de recargo del total de los mismos derechos.

Art. 328. De los efectos comprendidos en una factura, podrán los interesados destinar unos para la internacion y otros para el consumo ó traslado de la Zona Libre, sujetándose á las reglas que se establecen para cada uno de estos casos.

Art. 329. En las importaciones de mercancías extranjeras, cuyo valor no exceda de cien pesos, no tendrán necesidad los interesados de ampararlos con documentos consulares.

Art. 330. Estas importaciones podrán dedicarse, bien para el consumo del lugar en que esté establecida la aduana, ó bien para llevarlas al interior de la República; pero en uno ú otro caso los interesados se sujetarán á lo siguiente:

I. Toda mercancía importada para el consumo será tratada bajo las mismas condiciones que las señaladas en la seccion quinta de este capítulo.

II. Las mercancías que se importen para ser internadas fuera de la Zona Libre, deberán los interesados solicitar ántes del administrador de la aduana, el permiso correspondiente para verificar su introduccion.

III. Este permiso lo concederá el administrador haciéndolo constar al calce de uno de los ejemplares que por cuadruplicado se le presenten; llevando uno de ellos estampillas con arreglo á la ley (Modelo núm. 37.)

IV. Los interesados, al importar las mercancías, las presentarán con el permiso original al encargado de la garita por donde hagan su entrada, para que éste, una vez que haya tomado razon de ellas en el libro respectivo, y asentado bajo su firma el cumplido del permiso, lo remita en seguida con los efectos al administrador de la aduana, quien dispondrá sean tratados en los mismos términos que los marcados desde la fraccion II del art. 334 en adelante.

Art. 331. Las muestras de mercancías que los importadores reciban, podrán despacharse inmediatamente que entren á los almacenes de depósito, sujetándose á lo prevenido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

Art. 332. Los administradores de las aduanas de entrada, al recibir el manifiesto de que habla el art. 321, remitirán copia certificada á la Secretaría de Hacienda para su conocimiento.

Art. 333. Todas las faltas en que incurran los importadores, tanto en sus documentos como en los casos de fraude ó contrabando, serán castigados con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

### SECCION TERCERA.

#### *Internación de mercancías extranjeras en la Zona Libre.*

Art. 334. La internación de mercancías procedentes de las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre, se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El remitente presentará á la aduana respectiva un pedimento por cuadruplicado, segun el modelo núm. 38; usando en uno de los ejemplares estampillas conforme lo determine la ley del timbre.

II. Recibidos estos documentos por el administrador, los pasará al contador para su revision y confronta con las facturas originales, y encontrándolos de conformidad, lo asentará bajo su firma, devolviéndolos al administrador y librando la boleta correspondiente al alcaide de los almacenes para que entregue el bulto ó bultos que en ella se designen. (Modelo núm. 39).

III. En poder del administrador los pedimentos devueltos por la contaduría, designará bajo su firma el vista que deba practicar el despacho, quien se sujetará á lo prevenido en el capítulo IV de esta Ordenanza.

IV. Concluido el despacho, el vista procederá á la cuotizacion de los tres ejemplares del pedimento, anotando cualquiera diferencia que haya surgido durante el despacho, y devolviéndolos á la contaduría para que se haga la liquidacion y cobro de los derechos.

V. La contaduría, al terminar la liquidacion, exigirá al remitente el pago de los derechos, que serán al contado; entregándole en seguida el documento marcado en el art. 378 de esta ley, para que proceda el mismo interesado á fijar el número de estampillas especiales de la aduana, conforme lo expresa la fracción II del art. 295.

VI. Llenados estos requisitos, la contaduría despues de practicar las operaciones prevenidas en la fracción III del art. 295 ya citado lo pasará al administrador para que bajo su firma anote el *Permítase la internacion*.

VII. El mismo documento será presentado al comandante del resguardo, quien le pondrá el *pase á su destino*, remitiéndolo con un celador á la garita ó estacion del ferrocarril por donde debe de pasar ó embarcarse la carga, al empleado que designe el administrador para que confronte el número de bultos, marcas y contramarcas del mencionado pedimento, con las mercancías que vayan á internarse. Una vez llenado este requisito, el celador del punto asentará en el libro que debe tener para este efecto, todas las circunstancias que en el documento se determinen, poniéndole ademas el *cumplido* é inutilizando las estampillas como lo indica el art. 296.

VIII. Si del reconocimiento practicado por el comisionado de la aduana resultaren de conformidad los bultos con el documento, éste le será entregado al interesado; pero si por el contrario, enuentra bultos sobrantes ó nota cualquiera otra diferencia, dará parte inmediatamente por escrito al administrador, reteniendo la carga para que se proceda á lo que haya lugar.

Art. 335. De los cuatro ejemplares del pedimento de internacion que deben presentar los remitentes, conforme á la fracción primera del artículo anterior, el timbrado servirá para amparar la carga que se interne; otro servirá de comprobante del ingreso de la cuenta principal; otro justificará la copia de la misma, que queda en el archivo;

y el último se remitirá á la Secretaría de Hacienda por el correo inmediato á la fecha en que se expidan los documentos.

#### SECCION CUARTA.

##### *Traslacion de efectos extranjeros de una á otra aduana fronteriza en la Zona Libre.*

Art. 336. El traslado de mercancías extranjeras de una á otra aduana de entrada de las establecidas en la Zona Libre, se hará con sujeción á las prevenciones que á continuación se expresan:

I. Para la traslación de efectos presentarán los remitentes cuatro ejemplares de un pedimento, en los mismos términos de los prescritos para la internación; corriéndose iguales trámites en el reconocimiento, despacho y cobro de los derechos á que están sujetas las mercancías que se destinan al consumo.

II. El documento que ampare estos efectos estará anotado por la contaduría con la razón de *Pagó el tres por ciento de los derechos señalados por la ley*. Por el administrador, *Permítase la traslación*, marcando la ruta que deba seguir la carga, sin que pueda salirse ésta de la Zona Libre. Por el comandante de celadores el *Pase á su destino*, y por el empleado del punto por donde salgan las mercancías, el *Cumplido*, tomando razón del número de bultos y clase de los efectos en el libro respectivo.

III. La persona en cuyo favor se expida el permiso de traslación, presentará en el término que se fije en el mismo permiso, un certificado suscrito por el administrador y contador del punto á que fueron destinadas las mercancías, expresando haber llegado de conformidad con el documento que las amparaba.

IV. Para que la aduana de donde salen los efectos pueda hacer efectiva la presentación del documento de que trata la fracción anterior, exigirá, en todos los casos, fianza á satisfacción del administrador por el total de los derechos que causen las mercancías, con arreglo á la tarifa de esta ley.

V. Si transcurrido el plazo concedido, el remitente no presentare el certificado que compruebe la entrada de los efectos al punto de su destino, la aduana hará efectiva la fianza otorgada, sin que el interesado tenga lugar á ningun otro recurso.

VI. Los documentos para la traslación de mercancías no podrán expedirse mas que pará un solo punto y sin escalas, debiendo expresarse en ellos el de su final destino.

VII. Las aduanas que expidan estos documentos darán aviso inmediatamente á la oficina á que vayan consignados los efectos, así como también á los que existan en el tránsito á fin de que éstas dependan sea vigilada la ruta que deba seguir el cargamento.

VIII. Todas las mercancías que se trasladen de una á otra aduana

de entrada, y cuyo valor exceda de cien pesos, serán guardadas en los almacenes de depósito, (si los hubiere) ó en los particulares de la misma oficina, siguiendo todos y cada uno de los trámites que se marcan en este capítulo, según el destino que se dé á los efectos.

IX. Si estas mercancías son sacadas del depósito para el consumo ó reexportación, no pagarán mas derechos que los del almacenaje, conforme al art. 308; pero si se pide la internación de ellas, causarán ademas de éstos, los de importación, con arreglo á la tarifa de esta Ordenanza; descontándose de la liquidación total de los expresados derechos de importación, el tres por ciento cobrado por la aduana de donde procedan.

Art. 337. Para el comercio y traslado de mercancías que se haga por el Rio Bravo del Norte, se observarán además de todos estos requisitos, los marcados en el capítulo VI sección III de esta ley, que trata del comercio de cabotaje.

Art. 338. Las mercancías que se trasladen de una á otra aduana fronteriza de entrada, así como los carros, acémilas ó cualquier otro vehículo en que sean conducidas, sufrirán el castigo que esta ley señala, siempre que se incurra en los siguientes casos:

I. Por encontrarse fuera de la ruta marcada en el documento aduanal que las ampare.

II. Por no contener el mismo documento todos los requisitos marcados por la ley.

III. Por caminar sin el documento aduanal que las ampare.

IV. Por ir amparadas con documentos fraudulentos.

Art. 339. Todos los demas casos de fraude ó contrabando en el traslado de mercancías, serán castigados con las penas que señala esta Ordenanza.

Art. 340. La aduana que otorgue el permiso para la traslación de mercancías, así como la que las reciba, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda copia certificada de este documento.

#### SECCION QUINTA.

##### *Consumo de mercancías extranjeras en los lugares en que estén establecidas aduanas fronterizas de entrada.*

Art. 341. El consumo de efectos extranjeros en los puntos en que están ó estén en lo sucesivo establecidas aduanas fronterizas de entrada, podrá efectuarse, bien importándolos directamente ó bien sacándolos de los almacenes de depósito y en ambas operaciones se sujetarán los importadores á las prevenciones siguientes:

I. Todas las mercancías señaladas expresamente para el consumo, no podrán ser destinadas para la internación ni aun pagando la diferencia de los derechos, que como gracia, les concede el Gobierno nacional.

II. Las mercancías que se extraigan de los almacenes de depósito para el consumo, serán reconocidas y despachadas bajo los mismos trámites y requisitos que los señalados en las fracciones I, II, III, y IV del art. 334 de este capítulo.

III. La importación de mercancías cuyo valor no exceda de cien pesos, será admitida sin documento consular siempre que se destinen para el consumo, debiendo el dueño ó consignatario de ellas presentarlas inmediatamente al jefe del punto por donde haga su entrada, acompañadas de una relación en que estén pormenorizadas dichas mercancías.

IV. Esta relación después de copiada en el libro de la garita, se anotará al calce, de la manera siguiente: *Tomada razon á fojas... del libro respectivo*, fecha, firma y sello del celador de la garita; remitiendo en seguida el jefe del punto la manifestación con los efectos al administrador de la aduana, quien dispondrá que el interesado presente dos copias más de dicha manifestación, llevando una de ellas las estampillas marcadas por la ley.

V. Una vez entregados los documentos, que confrontará entre sí la contaduría, se procederá al despacho de las mercancías por el visto que nombre el administrador, y estando conformes con lo declarado, se hará la cuotización de los efectos con arreglo á la tarifa de esta Ordenanza, devolviendo al contador los documentos para la liquidación y cobro de los derechos, según se previene en seguida.

VI. A las mercancías extraídas de los almacenes de depósito y á las que se importen directamente para el consumo, se les cobrará sobre el total de los derechos de importación un tres por ciento en esta forma: 1. 75 por ciento para el Erario nacional, y 1. 25 por ciento para la municipalidad del punto adonde se haga la importación.

Art. 342. Las aduanas fronterizas señalarán los puntos por donde deban entrar los efectos que se importen al territorio nacional.

Art. 343. Las mercancías que se introduzcan por los lugares que no estén designados oficialmente, así como la ocultación de una parte de las mismas al ser presentadas á su llegada, serán causas suficientes para declararlas incurso en las penas de esta ley, sin otro recurso por parte de los interesados.

#### SECCION SEXTA.

*Consumo de efectos extranjeros en los lugares en que estén establecidas secciones aduanales.*

Art. 344. Las mercancías procedentes de las aduanas de entrada que se introduzcan en los lugares en que estén establecidas secciones aduanales, serán destinadas expresamente para el consumo de la localidad y los interesados no podrán interuar ni circular estos efectos

fuera de la jurisdicción del punto en que hayan verificado su entrada, bajo el castigo de la pérdida de las mercancías.

Art. 345. Los remitentes de efectos para el consumo de los puntos de que se trata, presentarán al administrador de la aduana del lugar que proceden, pedimentos por cuadruplicado conforme al modelo número 40, usando en uno de los ejemplares estampillas conforme á lo prevenido en la ley del timbre.

Art. 346. Si las mercancías que se remitan á las secciones aduanales son extraídas de los almacenes de depósito, se correrán todos los requisitos prescritos para el despacho, reconocimiento y cobro de los derechos que á las mercancías sacadas para la traslación, deberá el son procedentes de las ya despachadas para el consumo, deberá el remitente presentar los efectos á la aduana para que se haga el reconocimiento y despacho de ellos.

Art. 347. El documento que ampare estos efectos deberá llevar el *Permítase la salida*, firmado por el administrador; por el contador, *Pagó los derechos señalados por la ley*; por el comandante de celadores, *el Pase á su destino*, y por el celador del punto de la salida, *el Cumplido*; asentando éste en el libro respectivo, el número de bultos, clase de mercancías, nombre del remitente y sección adonde van dirigidas.

Art. 348. A la llegada de éstas al punto de su destino, serán presentadas al jefe de la sección aduanal para su reconocimiento y estando conformes con el documento que las resguarde, serán entregadas al interesado, dando cuenta á la aduana de su procedencia, del resultado del despacho.

Art. 349. Las aduanas que den el permiso para la salida de los efectos que se consuman en las secciones aduanales, así como éstas que los reciban, remitirán por el primer correo á la Secretaría de Hacienda un ejemplar de los documentos que amparaban la carga.

Art. 350. Las secciones aduanales estarán bajo la dependencia y vigilancia de las aduanas de entrada más inmediatas, y por conducto de éstas remitirán mensualmente á la Secretaría de Hacienda y Tesorería general de la Nación, los documentos y noticias que correspondan.

Art. 351. Anualmente enviarán las mismas secciones, por conducto de las aduanas de que dependan, los libros y documentos referentes á cada año fiscal.

Art. 352. Los casos de contrabando ó fraude que ocurran en las secciones aduanales, se juzgarán con arreglo á lo determinado en la presente ley.

#### SECCION SÉTIMA.

*Consumo de mercancías en los lugares de la Zona Libre en donde no haya aduanas fronterizas de entrada ni secciones aduanales.*

Art. 353. El despacho de los efectos extranjeros procedentes de

las aduanas de entrada ó secciones aduanales, destinados para el consumo en los pueblos ó ranchos situados en la línea de la Zona Libre, se sujetarán á lo que en seguida se expresa:

I. Para que los habitantes de los pueblos ó ranchos puedan sacar de los lugares en donde haya aduanas de entrada ó secciones aduanales, efectos para su consumo hasta por el valor de veinticinco pesos, se presentarán con ellos á la aduana ó seccion aduanal que corresponda, en solicitud del permiso respectivo.

II. En cada una de las aduanas de entrada y secciones aduanales, establecerán los administradores ó jefes de seccion una mesa al cargo de un empleado que formará los pedimentos de consumo á los habitantes que tengan derecho á él y no puedan formarlos por sí mismos, extendiéndose por duplicado y sin estipendio alguno, exigiendo una estampilla de cinco centavos que se fijará en uno de los ejemplares.

III. El administrador ó jefe de la seccion aduanal comisionará á un empleado que tome razon de los permisos en el libro destinado al efecto, autorizado por la primera autoridad política del lugar, en el cual se asentará la fecha número correlativo que le corresponda, nombre del interesado, valor de los efectos y nombre del pueblo ó rancho del destino. Este empleado cancelará las estampillas que se pongan en los permisos citados.

IV. Numerado el permiso por el empleado á que se refiere la fraccion anterior, el interesado lo presentará al administrador ó jefe de seccion para que firme la razon de *Permítase libre de derechos*, y al comandante ó celador que haga sus veces para que ponga *Pase a su destino*, despues de haber sido revisados los efectos por el vista ó empleado designado por el administrador ó jefe de seccion, quien persuadido de que el valor no excede de veinticinco pesos, le pondrá la razon de *Conforme* y firmará para constancia.

V. Los celadores de las garitas respectivas tomarán razon de los expresados permisos y les pondrán *Cumplido en la fecha y tomada razon á fojas* . . . . . del libro destinado al efecto, sello de la garita y firma del celador.

Art. 354. Las aduanas de entrada, lo mismo que las secciones aduanales, pedirán cada seis meses á los Ayuntamientos copia certificada de los padrones de los habitantes de los pueblos ó ranchos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de que cuiden los empleados que forman los permisos, de no darlos á otras personas ni concederlos repetidos á una misma en un tiempo señalado para evitar el abuso que pudiera hacerse de esta franquicia.

Art. 356. Caerán en la pena que esta ley señala, los efectos que sin el pase correspondiente ó faltándole á éste los requisitos necesarios, lleguen á las garitas ó salgan de las poblaciones. En igual pena incurrer los efectos que aun con el pase respectivo traspasen el punto de su destino.

Art. 356. Los administradores ó jefes de seccion aduanal concederán á los dueños de las poblaciones y ranchos situados en la línea de la Zona Libre, permisos generales para el uso libre de sus carros y carruajes dentro de la misma línea, cuyos permisos estarán timbrados con estampillas por valor de veinticinco centavos, que cancelará el interesado en su pedimento respectivo; otorgando á la vez una fianza á satisfaccion de los administradores ó jefes de seccion, quienes exigirán los derechos de importacion en caso de que dichos vehiculos salgan de la Zona.

#### SECCION OCTAVA.

*De los pasajeros y sus equipajes en las aduanas fronterizas de entrada en la Zona Libre.*

Art. 357. A la llegada de un tren de pasajeros á la frontera mexicana, el jefe de la seccion del resguardo establecida en la estacion del ferrocarril, dispondrá que uno ó mas celadores suban á los carros y revisen los bultos que los pasajeros lleven á la mano, fijando en los ya conocidos y que no contengan efectos que causen derechos una etiqueta que diga: *Despachado por resguardo de la aduana de* . . . . . Los bultos que contengan efectos que causen derechos, serán conducidos bajo la vigilancia del empleado que haga el registro, al local destinado al despacho de equipajes.

Art. 358. Entretanto no concluya el registro de los bultos que los pasajeros traen á la mano, ningun bulto se extraerá del tren.

Art. 359. Todo el equipaje que se conduzca en el carro ó furgon de equipajes del tren, será descargado en el local destinado al efecto por cuenta del ferrocarril.

Art. 360. La descarga de los equipajes deberá presenciarse en la obligacion, al terminarse aquella, de hacer una visita al carro ó furgon en que estaban depositados dichos equipajes, á fin de cerciorarse de que ninguno de los bultos quede sin ser introducido al local en que deba practicarse el reconocimiento.

Art. 361. Los pasajeros tienen el deber de abrir sus bultos ó de proporcionar las llaves de éstos, para que el vista señalado por el administrador examine, en union del comandante de celadores, los que á cada uno correspondan.

Art. 362. Si en los equipajes que se reconozcan se encuentran efectos que deban de pagar derechos, hará inmediatamente el pasajero una manifestacion por escrito, en la forma que indica el modelo número 41. Estas manifestaciones las tendrán impresas las aduanas para darlas á los pasajeros cada vez que sean necesarias.

Art. 363. En el caso de que el dueño de los efectos se niegue á pagar los derechos que estos causen, serán remitidos á la aduana adonde se conservarán en depósito durante treinta días, en cuyo tiempo,

si no son reclamados, se rematarán en subasta pública; de cuyo producto, deducidos los derechos de importación, almacenaje y demás gastos, se conservará en depósito el sobrante para entregarlo al dueño de las mercancías.

Art. 364. Conforme se vayan despachando los equipajes el celador comisionado por la aduana, irá fijando a cada bulto una etiqueta que diga: "Reconocido en la aduana de . . . ." permitiendo el celador que cuide la puerta de la salida la extracción ó embarque del bulto ó bultos despachados.

Art. 365. Si al terminarse el despacho de los equipajes quedan alguno ó algunos bultos sin que se haya pedido su exámen, dispondrá el vista que sean llevados á la aduana bajo la vigilancia de uno de los celadores que esté de servicio en la estación del ferrocarril.

Art. 366. El administrador de la aduana al recibir el bulto ó bultos que remita el vista, ordenará que ántes de ser depositados en los almacenes, se crucen por alambres con sellos de plomo fijos en sus extremos.

Art. 367. Si á los seis meses de hallarse un equipaje en los almacenes de la aduana, por nadie fuese reclamado, los bultos serán abiertos y examinados los efectos que contengan; disponiendo el administrador se rematen en subasta pública, aplicándose el producto de la venta á "Aprovechamientos del Erario Nacional."

Art. 368. Se reputará caso de contrabando y sujeto á las penas que establece la presente ley, el hecho de que el dueño de un equipaje se rehuse á abrirlo para examinarlo, y se encuentren en él artículos que causen derechos sin haber sido declarados.

Art. 369. Si entre los equipajes viniese algun bulto de mercancías cuyo valor sea de más de cien pesos, deberá el dueño de ellas traerlas amparadas con sus respectivas facturas consulares, á fin de que se sigan en este caso todos los procedimientos marcados para la importación.

Art. 370. Es permitido á los habitantes y transeuntes de la frontera americana el paso de un caballo ó carruaje sin el pago de derechos aduanales, siempre que la persona que los traiga venga con el objeto de volverse en el caballo ó carruaje el mismo día ó el siguiente.

Art. 371. A los habitantes de la Zona Libre que pasen momentáneamente al territorio americano un caballo castrado ó un carruaje, no se les exigirán los requisitos de la exportación, ni se les cobrarán derechos aduanales por dichos caballos ó carruajes á su regreso á la Zona.

Art. 372. Los carros y carruajes que por un tiempo determinado pasen del territorio americano á la Zona Libre, deberán sus dueños solicitar del administrador de la aduana el permiso respectivo, afianzando satisfactoriamente los derechos de importación, para el caso de que si al cumplirse el plazo señalado no han sido devueltos al punto

de su procedencia, paguen los derechos que les correspondan. Dichos plazos no excederán de seis meses en ningún caso.

Art. 373. En los permisos concedidos por las aduanas deberá presentarse que ninguno de los carros ó carruajes importados temporalmente, podrán atravesar la línea de la Zona Libre, y en caso de abuso se hará efectiva la fianza otorgada.

Art. 374. A los habitantes de la Zona Libre, también les concederán los administradores permiso temporal para pasar al territorio americano sus carros ó carruajes; y si fenecido el plazo no los han regresado al punto de su salida, deberán los interesados entregar á la aduana que expidió el permiso, los documentos de exportación correspondientes, cancelándose desde luego la fianza que tengan presentada.

Art. 375. Es obligación de toda persona que tome pasaje en los puntos fronterizos para el interior de la República á bordo de un tren de ferrocarril, presentar sus equipajes para que sean reconocidos, lo mismo que el de los pasajeros procedentes del extranjero.

Art. 376. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores se observará también lo prevenido en la sección V del capítulo IV de esta ley.

## CODIGO POSTAL.

### CAPÍTULO III.

#### Tarifas de porte para el servicio interior.

Art. 217. El franqueo de las cartas y tarjetas-cartas, se hará á razón de diez centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso, sea cual fuere la distancia que deban recorrer. Si las expresadas cartas ó tarjetas-cartas circularan exclusivamente en el servicio urbano, el porte será de cuatro centavos por cada quince gramos ó fracción de este peso.

Art. 218. El timbre de las tarjetas postales, á cualquiera distancia, será de cinco centavos; y de dos para la circulación de las mismas en el servicio urbano.

Art. 219. Las publicaciones periódicas de segunda clase, que remitan por el Correo los editores mismos ó sus agentes, pagaran cuatro centavos por cada 480 gramos ó fracción de este peso. Los prospectos ó primeros números de estas publicaciones circularán gratis.

Art. 220. Cada envío de esta clase de publicaciones se pesará por la administración que deba despacharlo; y las estampillas que acrediten su porte se adherirán por el mismo interesado al talon del recibo que le expida la Administración.

Art. 221. Para que los actuales editores de publicaciones de segunda clase y sus agentes, hagan el franqueo conforme al art. 219,